

COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA



LEY 8.802

INGENIERIA CIVIL DE ENTRE RIOS.-

LEY N° 8.802.-

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos sanciona con fuerza de LEY:

TITULO I Del Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de Entre Ríos

CAPITULO I - Del ejercicio profesional.

Art. 1 - Alcance: El ejercicio, en la Provincia de Entre Ríos, de la profesión de Ingeniero Civil, Ingeniero en Construcciones, Ingeniero en Vías de Comunicación y/o Transporte, Ingeniero Hidráulico, Ingeniero en Recursos Hídricos e Ingenieros y Profesionales con títulos afines emitidos por Universidades Oficiales o Privadas reconocidas por el Estado, queda sujeto a las disposiciones de la presente ley, su reglamentación y Normas Complementarias que establezcan los Organismos por ella creados.

Los títulos de post-grado serán matriculados en este Colegio siempre que el Título de Grado esté comprendido en la presente ley.

Art. 2 - Requisitos para ejercer la profesión: El Profesional que posea uno de los títulos indicados en el artículo anterior, no requerirá otra matriculación que la que realice conforme esta ley y con sólo ella quedará habilitado para ejercer su profesión en toda la amplitud de la incumbencia de su título conforme las leyes y reglamentos que sean de aplicación.

Art. 3 - Ejercicio Profesional: Se considera ejercicio profesional, el realizado mediante prestación personal, en relación de dependencia o no de los servicios propios de la profesión en el marco de las incumbencias fijadas por las correspondientes Universidades, tales como:

- a) El ofrecimiento, prestación o realización de actos, servicios, estudios, proyectos, trabajos u otras cualquiera sea su categoría que impliquen los conocimientos propios de los títulos indicados en el artículo 1 de la presente ley.
- b) El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos dependientes de cualquiera de los poderes del Estado Municipal, Provincial y/o Nacional para cuya designación o ejercicio se requiera el título y/o conocimientos propios de los profesionales matriculados.
- c) La realización de informes o peritajes judiciales, auditorias, tasaciones, laudos, estudios, informes, dictámenes y cualquier otro documento sobre asuntos comprendidos en las incumbencias de la profesión, ante los Tribunales de la Provincia o la Nación o dependencias Nacionales, Provinciales o Municipales o ante cualquier otra entidad pública o privada.

- d) La dedicación a la investigación, experimentación, ensayos, divulgación técnica, sea realizada en forma pública o privada.
- e) El ejercicio de la docencia, estatal y privada, por profesionales comprendidos en la presente ley. Todos los profesionales afectados por el presente artículo están obligados a matricularse en el Colegio creado por la presente ley.

Art. 4 - Del ejercicio profesional: El ejercicio de la profesión se efectuará mediante actuación personal pudiendo los profesionales matriculados asociarse entre sí conforme a las previsiones de esta ley.

Art. 5 - Requisitos para matriculación: Quien solicite la matrícula deberá cumplir lo siguiente:

- a) Poseer título habilitante expedido por la Universidad Oficial o Privada, Nacional o Extranjera, previa reválida, salvo cuando existan convenios internacionales al respecto.
- b) Fijar domicilio legal dentro del territorio de la Provincia y denunciar el domicilio real.
- c) Cumplir los requisitos administrativos que el Colegio dicte mediante normas complementarias.
- d) Prestar juramento de conocimiento y cumplimiento del Código de Ética de la Profesión.

Art. 6 - De la matrícula profesional: La matrícula profesional no podrá ser denegada por razones de índole política, social o religiosa.

Art. 7 - De las sociedades entre dos o más profesionales: Los profesionales comprendidos en esta ley podrán asociarse entre sí para el ejercicio profesional. También podrán estar asociados con profesionales no comprendidos en esta ley pero cuyas incumbencias profesionales tuvieran relación con las suyas y el objeto de la vinculación sean emprendimientos en que esa interdisciplinariedad los haga de mejor consecución.

En cualquier supuesto las vinculaciones no alterarán la aplicación de las disposiciones arancelarias.

Toda asociación que realicen los profesionales comprendidos en esta ley deberá ser comunicada al Colegio con indicación de la nómina de los directivos, de los demás profesionales responsables, de los socios y del plantel profesional dependiente.

Tal comunicación será renovada anualmente cumplimentando las exigencias administrativas que el Colegio determine.

CAPITULO II- Condiciones para el ejercicio de la profesión.

Art. 8 - Incompatibilidades: Sin perjuicio de las incompatibilidades que surjan de otras normas para casos en particular, el desempeño de cargos, funciones, comisiones, o empleos dependientes de cualquiera de los poderes del Estado Nacional o Provincial, así como de las Municipalidades, es incompatible con todo acto encomendado por particulares cuando su representación, tramitación, revisión, aprobación, registro, inscripción, emisión, evacuación, certificación, o expedición requiera la intervención de la repartición en la que

el profesional actuante o sus socios, así como sus dependientes o principales, desempeña el cargo, función, comisión o empleo.

Art. 9 - Del Director Técnico: Toda persona, entidad, sociedad o empresa que proyecte, explote, ejecute o contrate estudios, proyectos u obras públicas o privadas, así como concesiones de obras o servicios públicos que por su naturaleza requieran la intervención de profesionales comprendidos en esta ley, deberán tener con carácter permanente un profesional matriculado como Director Técnico, con información a este Colegio para su registro.

Art. 10 - De la intervención del Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil en el ejercicio profesional: Ningún organismo del Estado Nacional, Provincial o Municipal, dará curso a documentación alguna relacionada con el ejercicio profesional comprendido en esta ley, si previamente no cuenta con el sello de intervención y competencia que esta ley le otorga al Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de Entre Ríos.

CAPITULO III- De la inscripción en la matrícula.

Art. 11 - De la inhabilitación: Están inhabilitados para el ejercicio profesional:

- a) Los condenados por delitos contra el honor, la propiedad, violación de secretos, falsedad o falsificación, o lo que deban cumplir accesorios de inhabilitación profesional, por el término de la pena.
- b) Los legalmente incapaces o incapacitados.
- c) Los excluidos de la profesión por sanción disciplinaria de un Colegio, Consejo, o Tribunal de cualquier lugar del país, que tuviere potestad para ello y mientras dura la misma.

Art. 12 - De la cancelación: Serán causa para la cancelación de la matrícula, las siguientes:

- a) Enfermedad física o mental que inhabilite para el ejercicio de la profesión.
- b) Muerte del profesional.
- c) Inhabilitación permanente emanada del Tribunal de Etica Profesional o de sentencia judicial.
- d) A petición del propio interesado cuando deja de ejercer la profesión en el ámbito de la provincia.

Art. 13 - De la suspensión: Serán causas de suspensión de la matrícula:

- a) Inhabilitación de la matrícula transitoria emanada del tribunal de Etica Profesional o por sentencia judicial.
- b) La no renovación anual de la misma antes de la fecha que fije la reglamentación del Colegio creado por la presente ley.

CAPITULO IV- Deberes y Derechos de los matriculados.

Art. 14 - Deberes y Derechos de los matriculados: Todo profesional matriculado habilitado, tendrá los siguientes deberes y derechos:

- a) Peticionar a las autoridades del Colegio y por su intermedio a las autoridades públicas, respecto de las cuestiones de interés general o profesional.
- b) Desempeñar como carga pública las funciones que le asigne con ese carácter el Colegio.
- c) Declarar bajo juramento la existencia de inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio profesional.
- d) Orientar a quienes los consulten en razón de sus conocimientos profesionales, científicos y/o técnicos.
- e) Cumplir estrictamente con las disposiciones establecidas respecto a aranceles y honorarios profesionales.
- f) Gestionar judicialmente el cobro de honorario por la vía ejecutiva a su comitente que no le hubiera satisfecho su crédito conforme se haya convenido en la respectiva orden de trabajo que será título ejecutivo con la documentación visada por el Colegio. Podrá delegarse en esta dicha gestión de cobro con una autorización del profesional, sin necesidad de autenticación alguna.
- g) Denunciar ante el Colegio la falta por incumplimiento, de otros profesionales, de los requisitos emanados de la presente ley.
- h) A ser defendido ante quien corresponda conforme a los principios de la Constitución Nacional y/o Provincial, recibiendo protección jurídico-legal del Colegio en el asesoramiento y representación.

CAPITULO V- Del ejercicio ilícito de la profesión.

Art. 15 - Ejercicio ilícito: Incurrirá en ejercicio ilícito de las profesiones reglamentadas por la presente ley:

- a) La persona que se arroga públicamente título profesional, ofrece servicios y/o ejerce una profesión reglamentada en esta ley, sin tener el correspondiente título profesional habilitante según incumbencias establecidas por las respectivas Universidades. Por ser delito de acción pública el Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de Entre Ríos de oficio o a pedido de parte está obligado a denunciar al infractor a la Justicia ordinaria competente en los términos del art. 177 del Código Procesal Penal.
- b) Las personas que, teniendo título habilitante para el ejercicio de cualquiera de las profesiones, la ejerce, anuncia, ofrece o acuerda trabajos o servicios propios de ellas o inherentes a las mismas sin encontrarse inscripto en la matrícula a cargo del Colegio.
- c) La persona que ejerce algunas de las profesiones reglamentadas en esta ley y se encuentra suspendida en el ejercicio profesional como consecuencia de una sanción dispuesta por este Colegio o tiene cancelada la matrícula.
- d) La persona que teniendo título habilitante y estando matriculada para el ejercicio de una profesión reglamentada preste su nombre a otra que no tiene ese título profesional o tiene suspendida o cancelada la matrícula para que ejerza la profesión realizando trabajos o servicios propios de ella o inherentes a la misma.

Art. 16 - De la demanda del ejercicio ilícito de la profesión: El conocimiento de las causas que se promovieren respecto de las infracciones comprendidas en el artículo anterior corresponderá al Superior Tribunal de Justicia. La denuncia deberá contener

circunstanciados los hechos que se entienden configurativos de las infracciones y con indicación de las pruebas que se dispongan o fueran conducentes. El Superior Tribunal de Justicia podrá requerir a la autoridad policial la realización de trámites de investigación, así como ordenar las pruebas que juzgue necesarias. En lo pertinente se aplicarán las normas de la instrucción penal.

Art. 17 - Uso ilegítimo del título: Quienes ejerzan las profesiones reglamentadas por esta ley u ofrecieran los servicios inherentes a ellas sin estar matriculados, posean o no título habilitante, serán pasibles:

La primera vez de una multa equivalente a treinta (30) veces el importe del derecho anual de matriculación y en caso de reincidencia el doble de la misma.

Art. 18 - Sanciones: Las multas deberán pagarse dentro de los diez días de notificada la resolución sancionatoria directamente al Colegio, el que está facultado para su cobro judicial en caso de incumplimiento por el trámite de la ejecución de sentencias ante el Juez Civil y Comercial del domicilio del sancionado. Los montos se ajustarán por depreciación monetaria.

TITULO II

De la organización del Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de Entre Ríos

CAPITULO I -Carácter y atribuciones.

Art. 19 - Creación. Personalidad: Créase por esta Ley el Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de Entre Ríos, que funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público, no estatal y conforme a las facultades que se le otorgan en esta ley.

Art. 20 - Domicilio. Jurisdicción: El Colegio tendrá su domicilio en la ciudad de Paraná, sin perjuicio de la sede de las Regionales y Delegaciones que se creen.

Art. 21 - Competencia: El Colegio no podrá inmiscuirse en cuestiones de orden político o religioso, ni realizar actividades ajenas a su competencia legal.

Art. 22 - Del derecho de asociarse: Sin perjuicio de la matriculación obligatoria conforme regula esta Ley, los profesionales que la deban realizar podrán ejercer libremente el derecho de asociación y agremiación con fines útiles.

Art. 23 - De las funciones: El Colegio desarrollará sus funciones conforme esta Ley y las reglamentaciones que se dicten, mediante la actuación de Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, del Directorio, de la Mesa Ejecutiva, de las Regionales y Delegaciones, de la Comisión Fiscalizadora y del Tribunal de Etica Profesional.

Art. 24 - Objetivos y atribuciones: El Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de Entre Ríos, tiene los siguientes objetivos y atribuciones:

- a) El gobierno de la matrícula de todos los ingenieros que ejerzan la profesión en la Provincia de Entre Ríos que por expresas disposiciones de esta Ley deben colegiarse en él.
- b) Realizar el control de la actividad profesional.
- c) Velar por el cumplimiento de esta Ley, su decreto reglamentario, estatuto y normas complementarias.
- d) Ejercer el poder de policía sobre los matriculados en relación a su ejercicio profesional.
- e) Resolver a requerimiento de los interesados y en el carácter de árbitro las cuestiones que se susciten entre los colegiados o entre éstos y sus comitentes. Es obligación de los matriculados someter al Colegio, en el carácter de amigable componedor, las diferencias que se produzcan entre sí, relativas al ejercicio de la profesión salvo en el caso de juicios o procedimientos especiales.
- f) Habilitar las Regionales a propuestas de los matriculados, así como supervisar el funcionamiento de aquéllas en el cumplimiento de las disposiciones.
- g) Establecer los recursos, administrar y disponer de sus bienes muebles o inmuebles.
- h) Asesorar a su requerimiento a los poderes del Estado en asuntos de diversa índole vinculados con el ejercicio de la profesión.
- i) Velar por el prestigio, independencia y respeto del trabajo profesional así como defender y mejorar sus condiciones y retribuciones.
- j) Asesorar e informar a los colegiados en las defensas de sus intereses y derechos ante quien corresponda y en relación a toda la problemática de carácter jurídico, legal o económico-contable.
- k) Desarrollar programas para la plena ocupación de la capacidad profesional disponible, fomentando un justo acceso al trabajo y la ampliación del campo de la actuación.
- l) Promover y realizar actividades culturales que contribuyan a la formación integral de los colegiados.
- m) Promover sistemas de información específica a la formación, consulta y práctica profesional.
- n) Promover y realizar actividades de relación e integración de los colegiados entre sí, con el medio, interprofesionales, y con entidades de segundo y tercer grado.
- ñ) Informar mediante opinión crítica sobre los problemas y propuestas relacionada con el ámbito de la actividad profesional y de interés de la comunidad.
- o) Promover la difusión en la comunidad de todos los aspectos técnicos - científicos del quehacer profesional.
- p) Colaborar con las autoridades universitarias en el desarrollo de actividades de post-grado que optimice la práctica profesional docente y de investigación.
- q) Fomentar el espíritu de solidaridad, la consideración y asistencia recíproca entre los Ingenieros matriculados.

- r) Asumir la representación de los colegiados ante las autoridades y entidades públicas o privadas adoptando las disposiciones necesarias para asegurar el ejercicio de la profesión.
- s) Promover las actividades de asistencia en beneficio de los colegiados.
- t) Proponer la elaboración y / o modificación de los planes y programas de estudio de las carreras de las profesiones contempladas en la presente Ley de las Universidades Oficiales y/o Privadas.
- u) Realizar convenios con instituciones similares a los fines de la complementación profesional.

CAPITULO II - Autoridades del Colegio.

Art. 25 - Gobierno: El Gobierno del Colegio estará integrado por los siguientes órganos directivos:

- ✓ Asamblea de matriculados.
- ✓ Directorio: integrado por Mesa Ejecutiva y un representante por cada Regional.
- ✓ Comisión Fiscalizadora de Cuentas.
- ✓ Tribunal de Etica Profesional.

CAPITULO III - De las Asambleas:

Art. 26 - De las Asambleas: Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias serán anuales y tratarán:

- 1º) Memoria y balance del ejercicio.
- 2º) Elección de autoridades, cuando corresponda.

Las extraordinarias se realizarán cuando las convoque el Directorio, la Comisión Fiscalizadora o a pedido de matriculados en un número no menor de quince por ciento de la totalidad, con indicación del temario pretendido. Tratarán los puntos que se decida en oportunidad de su convocatoria.

Art. 27 - De la convocatoria: Las Asambleas cualquiera sean, serán convocadas por el Directorio con una anticipación no menor a los treinta días. La convocatoria se hará pública mediante avisos en todas las sedes del Colegio, Regionales y Delegaciones y por edictos que se publicarán en el Boletín Oficial y en un diario de circulación provincial.

Art. 28 - Del lugar de Sesión: Las Asambleas cualquiera sean, podrán ser convocadas para sesionar en la ciudad de Paraná o en cualquiera de las ciudades cabeceras de Regionales.

Art. 29 - Del quórum: El quórum de las Asambleas de cualquier tipo se formará a la hora de la convocatoria con la presencia de un tercio de la totalidad de matriculados con derecho a voto.

Pasada una hora de la convocatoria, el quórum quedará formado con los presentes, cualquiera sea su número pero nunca menor al equivalente al de la totalidad de los miembros del Directorio y Comisión Fiscalizadora.

Art. 30 - De las Asambleas Ordinarias: Las Asambleas Ordinarias deberán realizarse no más allá de tres meses de cerrado el ejercicio correspondiente y con una antelación no menor a un mes del vencimiento del mandato de autoridades que deban renovarse en la elección a realizarse.

Art. 31 - De las elecciones: Cuando se presente más de una lista para la elección de autoridades, el Directorio deberá decidir se realice un comicio el día anterior al de la Asamblea ordinarias correspondiente. La votación se hará en cada cabecera de Regional y en Paraná, en un horario no menor a ocho horas en el día, designándose autoridades electorales y realizando padrones de los matriculados por cada Regional y Paraná.

Art. 32 - De las elecciones en caso especial: Cuando sea oficializada una sola lista, la Asamblea Ordinaria proclamará su elección al tratar el punto correspondiente.

CAPITULO IV - Del Directorio.-

Art. 33 - Concepto, integración , designación: El Directorio es el órgano que ejerce la dirección y administración del Colegio y se integrará con las autoridades de la Mesa Ejecutiva con seis (6) miembros, cuya competencia y atribuciones se establecen en esta Ley, más cinco (5) vocalías adicionales en representación de la Regionales que se crean en distintas jurisdicciones de la Provincia.

Los Vocales representantes de la Regionales serán los presidentes de los Consejos Directivos de las mismas tendrán como suplente al Vicepresidente de la Regional, los que serán elegidos conforme a lo establecido en el capítulo pertinente, con antelación a la Asamblea General Ordinaria en que se designen las autoridades del Colegio.

Si por alguna razón la Asamblea de las Regionales o la Asamblea Ordinaria no hubieran designado a quienes ocuparán las vacalías del Directorio, éste podrá designar provisoriamente hasta la Asamblea General próxima inmediata.

Los integrantes del Directorio no podrán ser miembros de ningún otro órgano de gobierno del Colegio, salvo las vocales por las Regionales que integrarán las mismas Regionales.

Art. 34 - Condiciones de elegibilidad: Serán requisitos indispensables para ser elegidos miembro del Directorio ser profesional matriculado con tres años como mínimo en el ejercicio de la profesión, dos de domicilio real en la Provincia y encontrarse matriculado con el título de ingeniero.

Art. 35 - Atribuciones: El Directorio tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, sus normas reglamentarias, las resoluciones de Asambleas y de Directorio.-
- b) Dictar resoluciones interpretativas de la presente Ley, Ley de Aranceles y de las disposiciones que en su consecuencia se dicten, para su aplicación.
- c) Ejercer todos los derechos, atribuciones y potestades otorgadas al Colegio por la presente Ley que no estuviera expresamente atribuidos o reservados a otros órganos de la entidad.
- d) Establecer el importe de los derechos, cuotas, aportes, contribuciones y demás conceptos previstos como recursos ordinarios, salvo los reservados a la Asamblea, fijando su forma y modo de percepción y demás aspectos reglamentarios.
Disponer la condonación de deudas conforme a las reglamentaciones que se dictaren por la Asamblea.
- e) Representar al Colegio por intermedio del Presidente o del Vicepresidente en ausencia de aquél, como representantes legales, o por el intermedio de los apoderados que éste designe.
- f) Otorgar la matrícula a los profesionales que se inscriban y llevar el correspondiente Registro Oficial. Igualmente denegar, suspender y cancelar la inscripción en la matrícula mediante resolución fundada y en los casos legalmente autorizados.
- g) Elevar al Tribunal de Etica los antecedentes de transgresiones que se consideren con relevancia a los fines de su correspondiente intervención.
- h) Proyectar y someter a aprobación de la Asamblea el Reglamento Interno, el Reglamento de Sumarios, el Reglamento Electoral, el Reglamento de Cobro de Honorarios, el Reglamento de Regionales y Departamentos y toda la reglamentación general o resolución particular a los fines de la aplicación de esta Ley.
Los trámites o procedimientos que contemple el Reglamento de Sumarios aseguran el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa.
- i) Crear comisiones de trabajo estables y comisiones especiales de carácter permanente o transitorio y designar sus integrantes.
- j) Proyectar la Ley de Aranceles y el Código de Etica para su presentación al Poder Ejecutivo y remisión por su intermedio a la Legislatura para su correspondiente sanción.
- k) Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, fijando el orden del día.
- l) Presentar anualmente a consideración de la Asamblea Ordinaria, la memoria y el balance del ejercicio económico correspondiente.
- m) Efectuar consulta a los matriculados mediante encuestas, plebiscitos, referendum o asambleas y demás técnicas de investigación o sondeo de opinión que fuere menester y resultaren de aplicación.
- n) Dictar los reglamentos y adoptar las medidas necesarias para el mayor cumplimiento de la presente Ley compatibles con su organización y fines.

Art. 36 - Duración del mandato: Los miembros integrantes del Directorio durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos por un solo período consecutivo sin límite en forma alternada. En caso que los titulares cesaren en el cargo por renuncia, impedimento, muerte, separación o ausencia serán automáticamente reemplazados por suplentes correspondientes.

Art. 37 - Reuniones, quórum, decisiones: El Directorio deberá reunirse como mínimo una vez por mes, salvo durante el mes de recreo o que se plantee algún impedimento o situación excepcional de la que deberá darse explicación en la asamblea inmediata siguiente.

Será convocado a reunión por la Mesa Ejecutiva. Formará quórum con la mitad más uno de sus miembros entre los que deberán encontrarse el Presidente, Vicepresidente y dos miembros más de Mesa Ejecutiva.

Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes salvo los casos en que la Ley o los reglamentos exijan una mayoría especial.

En caso de igualdad de votos, el Presidente tiene doble voto. Para modificar o revocar cualquier resolución del propio Directorio dentro del año que se adoptó, se requerirá de la mayoría de los dos tercios de los presentes, pero nunca por número menor que el que votó antes la resolución en cuestión.

Art. 38 - Naturaleza del cargo: Los cargos de miembros del Directorio tiene el carácter de carga pública y por lo tanto son irrenunciables, salvo por causas justificadas a criterio del Directorio. La asistencia de los miembros a las cesiones del Consejo Directivo es obligatoria. El que faltare por causa no justificada a tres cesiones consecutivas o cuatro discontinuas en el año calendario, automáticamente incurrirá en abandono del cargo y será reemplazado en la forma que establece la presente Ley.

Art. 39 - Cargos. Funciones: Los miembros del Directorio sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones reglamentarias o legales, tendrá las siguientes funciones, derechos y deberes:

a) **Presidente:** Ejercer la representación legal del Colegio y del Directorio, pudiéndola delegar, solo para los casos determinados, en otro miembro de éste órgano.

Suscribir con el secretario los documentos que expida en tal función. Presidir las deliberaciones de las Asambleas, del Directorio y de la Mesa Directiva. Administrar los fondos y recursos del Colegio, suscribiendo los documentos del caso con el Tesorero. Resolver por si los asuntos de mero trámite y los de carácter urgente dando cuenta de ello en la primera reunión de Mesa directiva o del Directorio cuando correspondiere. Dar trámite a las presentaciones, denuncias o peticiones que se le hicieren como autoridad del Colegio y expedir, conjuntamente con el Secretario, los certificados de inscripción a la matrícula y demás títulos y certificaciones que contemple esta Ley. Otorga mandatos generales o especiales a letrados cuando sea pertinente.

b) **Vicepresidente:** Las mismas funciones que el Presidente en caso de renuncia, impedimento, muerte, separación o ausencia reemplazándolo automáticamente en cualquiera de tales supuestos.

c) **Secretario:** Preparar las órdenes del día para las reuniones de la Asamblea, del Directorio y de la Mesa Ejecutiva. Tener a su cargo las actas de las reuniones citadas y la correspondencia general. Firmar con el Presidente los documentos o instrumentos que emanen del Colegio. Expedir con su sola firma testimonios o copias auténticas de las resoluciones o documentos de la institución u obrantes de la misma. Controlar el funcionamiento del Registro Oficial de Profesionales y la confección del padrón general. Ejercer la jefatura del personal rentado del Colegio.

d) **Tesorero:** Atender todo lo concerniente al movimiento, disposiciones y disponibilidad de los fondos y recursos del Colegio. Controlar el estado y evolución patrimonial. Fiscalizar los libros de contabilidad y documentación correspondiente. Tener a su cargo la preparación de los inventarios, balances, cálculos de recursos y gastos.

e) **Vocales titulares:** Presentar proyectos e iniciativas de interés profesional, gremial o referentes a los fines del Colegio. Presentar despachos al Directorio sobre cuestiones de competencia de las comisiones que integran o que dicho órgano hubiere girado a éstas para su estudio y consideración. Presentar iniciativas que interesen a la Regional a la que pertenezcan e informar sobre la marcha de la profesión y la entidad en la respectiva jurisdicción.

Art. 40 - Mesa Ejecutiva. Composición. Elección: La Mesa Ejecutiva estará conformada por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero y dos Vocales, los que serán elegidos en Asamblea mediante voto directo y obligatorio de todos los matriculados por lista completa. En caso de presentarse más de una lista a la elección de miembros para la Mesa Ejecutiva, la primera minoría ocupará los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y si la segunda minoría ha superado un treinta (30) por ciento de los sufragios emitidos accederá a las dos Vocalías de la Mesa Ejecutiva, pudiendo ejercerlas cualquiera de los postulados por esta lista a los cargos de la Mesa Ejecutiva. Los Vocales de la Mesa Ejecutiva serán los suplentes de Secretarios (vocal 1º) y Tesorero (vocal 2º). Tendrán obligación de asistir a todas las reuniones del Directorio y de la Mesa Ejecutiva e intervenir en sus deliberaciones con voz y voto.

Art. 41 - Mesa Ejecutiva. Funciones: La Mesa Ejecutiva tendrá funciones de administración y ejecución. En particular tendrá atribuciones para adoptar las siguientes resoluciones:

- a) Las de mero trámite o que insten la marcha de las actuaciones iniciales ante ella o el Directorio.
- b) Las de carácter urgente "ad referendum" del Directorio.
- c) Las que hagan a la ejecución o aplicación de resoluciones de Directorio.
- d) Las que requieran dictámenes o actos de asesoramiento.
- e) Las que el Directorio expresamente autorice, encargue, o delegue.

- f) Las que tengan por objeto dar continuidad a la acción que desarrolla el Colegio, sin afectar la competencia de sus otros órganos.
- g) Convocar al Directorio cuando lo estime oportuno o en caso de solicitud de por lo menos dos de sus miembros.
- h) Las de impulsión de oficio de actuaciones disciplinarias por ante el Tribunal Disciplinario y simples informaciones sumarias.
- i) Las que hagan a la ejecución de sanciones firmes del Tribunal Disciplinario.
- j) Las demas resoluciones o medidas de administración y ejecución.

Art. 42 - Mesa Ejecutiva. Reuniones, quórum, decisiones: La Mesa Ejecutiva deberá reunirse como mínimo dos veces al mes. Formará quórum con la presencia de tres de sus miembros y adoptará sus resoluciones rigiéndose por las reglas y principios establecidos anteriormente para el funcionamiento del Directorio y por las disposiciones que establezca el reglamento interno.

CAPITULO V - De la Comisión Fiscalizadora de Cuentas:

Art. 43 - Composición: La Comisión Fiscalizadora de Cuentas estará integrada por tres miembros titulares y dos suplentes. Sus integrantes durarán dos años en sus funciones y serán elegidos por asamblea juntamente con los miembros de la Mesa Directiva. Podrán ser reelegidos por un período más y no podrán pertenecer a ningún otro órgano de gobierno del Colegio, Regionales, Delegaciones ni ser representante en las Asambleas. La Comisión será presidida por un Presidente. Para ser elegidos miembros de la misma deberán reunir los mismos requisitos que los integrantes de Mesa Ejecutiva.

Art. 44 - Deberes y Atribuciones: La Comisión Fiscalizadora de Cuentas tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Considerar y verificar el balance general, memorias e inventarios de cada ejercicio e informar fundamentalmente a la Asamblea.
- b) Fiscalizar la administración del Colegio.
- c) Verificar periódicamente las disponibilidades, títulos, valores, las obligaciones del Colegio y su cumplimiento.
- d) Concurrir a las reuniones de Directorio cuando este lo solicite o se considere conveniente.
- e) Ante denuncia fundada por escrito efectuar las investigaciones del caso y elevar el informe pertinente.

Art. 45 - De las decisiones: La Comisión Fiscalizadora de Cuentas funcionará y adoptará decisiones rigiéndose por las reglas que establezca el reglamento interno.

CAPITULO VI- Del Tribunal de Etica Profesional.

Art. 46 - Jurisdicción: El Tribunal de Etica Profesional tendrá jurisdicción sobre todo el territorio provincial para entender en lo atinente a la consideración y eventual juzgamiento de causas iniciadas de oficio o a petición de partes, vinculadas con la ética profesional.

Para ello tendrá como marco de referencia el Código de Etica que regirá para toda la actividad profesional sin excepción y dispondrá además del Reglamento de Sumarios para analizar legalmente las actuaciones que se generen en el área.

Dicho Tribunal se integrará con un presidente, un secretario y dos vocales en calidad de miembros titulares y dos suplentes, elegidos todos por el voto directo y obligatorio de los matriculados. Durarán en sus funciones cuatro años renovándose por mitades cada dos años salvo en el inicio de la actuación del Tribunal en que el cincuenta por ciento de los miembros se desempeñarán medio período para establecer la continuidad reglamentaria.

El cargo de presidente será rotativo por el término de un año, elegido entre los propios miembros.

La elección de miembros titulares y suplentes se hará en la oportunidad de la renovación de autoridades del Colegio debiendo ser por lista separada.

Dichos miembros no podrán ser elegidos por más de dos períodos consecutivos.

No podrán componer el Tribunal de Etica Profesional los integrantes de otros órganos de gobierno del Colegio, ni de las Regionales, ni de las Delegaciones, ni tampoco ser representante en la asamblea.

Para ser miembro titular se requiere tener diez años como mínimo de antigüedad en la matrícula y de actividad profesional y no haber sido sancionado disciplinariamente.

Art. 47 - Del quórum y las decisiones: El Tribunal de Etica Profesional sesionará válidamente con la presencia de no menos de tres de sus miembros. Las decisiones del mismo se adoptarán por simple mayoría de los miembros presentes y en caso de empate, el voto del presidente será considerado doble a este solo efecto.

Art. 48 - De la recusación y excusación de los miembros: Los miembros del Tribunal de Etica Profesional serán recusables o podrán excusarse en la misma forma y por las mismas causas que los magistrados del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. En ese caso serán suplidos por los suplentes y en su defecto en orden a una lista de doce profesionales que cada dos años y por sorteo se confeccionará por el Directorio con aquellos que reúnan las condiciones generales para integrar el Tribunal.

Art. 49 - De la designación de funciones: El Tribunal de Etica Profesional podrá designar ad-referendum del Directorio, secretarios de actuación, instructores sumariantes y/o asesores letrados según las necesidades para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Art. 50 - De las sanciones: El Tribunal de Etica Profesional podrá aplicar las siguientes sanciones, graduadas en función de la gravedad del caso y de los antecedentes profesionales del matriculado:

- a) Advertencia privada ante el Tribunal de Etica o Directorio.
- b) Apercibimiento.

- c) Multa de hasta treinta veces el importe del derecho anual de matriculación actualizada al día de pago efectivo.
- d) Suspensión de hasta un año en el ejercicio de la profesión.
- e) Suspensión extraordinaria de hasta cinco años en el ejercicio de la profesión. Para los casos b) a c) anteriores, el Tribunal comunicará a los poderes públicos y a los organismos Profesionales de la Ingeniería de todo el país, las sanciones aplicadas una vez que las mismas se encuentren firmes en todos los casos sin excepción las sanciones pasarán a formar parte del legajo personal del matriculado.

TITULO III

De las Regionales del Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de Entre Ríos.

CAPITULO I -Competencia y atribuciones:

Art. 51 - De los deberes y obligaciones: El Colegio creado por la presente ley está organizado sobre la base de Regionales y sus Delegaciones, las que se ajustarán para su funcionamiento a las normas de limitaciones de atribuciones y jurisdicciones territoriales que se determinan en la presente ley.

Art. 52 - Ubicación: Las Regionales se podrán constituir en las jurisdicciones que se indican:

- ✓ Regional Noreste.
- ✓ Regional Sureste.
- ✓ Regional Centro-Este.
- ✓ Regional Noroeste.
- ✓ Regional Suroeste.

Para su constitución deberán cumplir las siguientes condiciones básicas:

- a) El número de matriculados con domicilio real, en la jurisdicción será superior a veinte.
- b) A propuesta del Directorio ad-referendum de la Asamblea.

Establecidas las Regionales según los reglamentos en el artículo mediante votación afirmativa de la asamblea, esta podrá modificar los límites de las Regionales dispuestos por esta ley o intervenir en la misma.

Art. 53 - De las actividades: Las Regionales desarrollarán en su jurisdicción territorial las actividades que este capítulo les asigna, así como aquellas que expresamente les delegue el Directorio en el ejercicio de sus facultades.

Art. 54 - De las atribuciones: Serán atribuciones de las Regionales las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las obligaciones emergentes de la presente ley que no hubieran sido atribuidas expresamente al Directorio o que habiendo sido atribuidas sean expresamente delegadas.

- b) Recibir las solicitudes de matriculación y elevarlas cumplimentadas al Directorio para su resolución.
- c) Colaborar con el Directorio del Colegio en el control del ejercicio profesional ejerciendo las funciones que dicho Directorio delegue en cada caso.
- d) Verificar el cumplimiento de las sanciones que imponga el Tribunal de Ética Profesional.
- e) Responder a las consultas que le formulen las entidades públicas o privadas de la jurisdicción de la Regional, respecto de los asuntos relacionados con la profesión de siempre que las mismas no sean de competencia del Directorio.
- f) Elevar al Directorio todos los antecedentes de las faltas y violaciones a la ley, su reglamentación o a las disposiciones complementarias que en su consecuencia se dicten en que hubiere incurrido o se le imputaren a un matriculado de la Regional.
- g) Elevar al Directorio toda iniciativa tendiente a regular la actividad profesional para mejor cumplimiento de la presente ley.
- h) Realizar arbitrajes entre comitentes y profesionales entre estos últimos y ejercer la defensa y protección de sus colegiados en cuestiones relacionadas con la profesión y su ejercicio.
- i) Defender a los matriculados para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes y promover el desarrollo social, estimular el progreso científico y cultural, la actualización y perfeccionamiento, la solidaridad, la cohesión y prestigio profesional de sus matriculados.
- j) Promover y participar con delegados o representación en reuniones, conferencias o congresos que se realicen en su jurisdicción territorial.
- k) Fundar y mantener bibliotecas con preferencia de material referente a la profesión, como así también editar publicaciones de utilidad profesional.
- l) Realizar toda otra actividad vinculada con la profesión.
- m) Proyectar el presupuesto anual para la Regional y someterlo al Directorio para su aprobación.
- n) Celebrar convenios con los poderes públicos de la jurisdicción de la Regional con información al Directorio.
- ñ) Organizar cursos, conferencias, muestras y exposiciones y toda otra actividad social, cultural y técnico - científica para el mejoramiento intelectual y cultural de los matriculados del Colegio y de la comunidad.
- o) Disponer de los fondos para la atención de los gastos de funcionamiento de la Regional que el Directorio autorice.
- p) Elevar al Directorio informe de sus actividades.
- q) Promover las acciones tendientes a asegurar una adecuada cobertura de seguridad social y previsional a sus matriculados.
- r) Crear Delegaciones de la Regional dentro de su jurisdicción.

CAPITULO II - Autoridades de la Regional:

Art. 55 - Del Gobierno: El Colegio de la Regional estará integrado por los siguientes directivos:

-Asamblea de Colegiados de la Regional.

- Consejo Directivo de la Regional.

CAPITULO III - De las Asambleas:

Art. 56 - De las Asambleas: La asamblea es la autoridad máxima de la Regional, pudiendo integrarla todos los colegiados en pleno ejercicio de sus derechos y con domicilio real en su jurisdicción.

Las asambleas pueden ser de carácter ordinario o extraordinario, debiendo convocarse con por lo menos quince (15) días de anticipación con expresa indicación del orden del día a tratar.

La publicación de la asamblea se realizará en el local mediante comunicaciones en notas simples dirigidas a los matriculados y preferentemente por publicaciones en un diario que tenga circulación en la jurisdicción.

Art. 57 - De la Asamblea Ordinaria: La asamblea ordinaria se reunirá una vez al año en la fecha y forma que determine la reglamentación. En las Asambleas sólo podrán tratarse los temas incluidos en el orden del día, siendo absolutamente nula toda resolución que se adopte sobre temas o cuestiones no mencionadas en él.

Art. 58 - Del quórum de la asamblea ordinaria: La Asamblea Ordinaria sesionará válidamente con la presencia de por lo menos un tercio (1/3) de los colegiados con domicilio real en la jurisdicción, en primera citación. Una hora después se fijará para la primera citación se constituirá válidamente con el número de colegiados presentes, siempre que tal número sea superior al duplo de miembros titulares y suplentes que integren el consejo directivo, el cual tendrá voto doble en caso de empate. Las resoluciones de la asamblea se adoptará por simple mayoría de votos.

Art. 59 - De la Asamblea Extraordinaria: La Asamblea Extraordinaria podrán ser convocadas por:

- El Consejo Directivo.
- El Directorio del Colegio, en caso de acefalia o de intervención de la Regional.
- Por medio expreso de un número no inferior al quinto (1/5) de los matriculados de la Regional siempre que tal número sea superior al duplo de los miembros titulares y suplentes que integran el consejo directivo, con indicación del orden del día propuesto.

CAPITULO IV - Del Consejo Directivo:

Art. 60 - Del Consejo Directivo: La Regional será dirigida por un Consejo Directivo elegido por el voto directo, secreto y obligatorio de sus matriculados. El Consejo Directivo se integrará por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Vocal titular y un Vocal suplente.

Art. 61 - De los integrantes. Quórum: Los integrantes del Consejo Directivo permanecerán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por dos períodos más sin límite de períodos alternados.

El Consejo Directivo sesionará como mínimo una vez al mes. El quórum para sesionar válidamente será de por lo menos tres miembros, uno de ellos el presidente o el vicepresidente y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos presentes. En caso de empate el presidente tendrá voto doble.

Art. 62 - Del Presidente: El Presidente del Consejo Directivo de la Regional será vocal del Directorio del Colegio en representación de la Regional. Como vocal suplente actuará el Vicepresidente.

Art. 63 - Requerimientos para ser miembros del Consejo Directivo: Para ser miembro del Consejo Directivo de la Regional se requiere:

- Dos años de antigüedad mínima en el ejercicio profesional en la Provincia de Entre Ríos.
- Una antigüedad mínima de dos años con domicilio real en la jurisdicción de la Regional.
- Hallarse en pleno ejercicio del colegiado.

Art. 64 - De la elección del Consejo Directivo: Para la elección del consejo directivo de la Regional se adoptan los mismos criterios y mecanismos que rigen la elección del Directorio del Colegio.

Art. 65 - Reglamento para las Delegaciones: El Directorio del Colegio aprobará un reglamento para el funcionamiento de las delegaciones que tendrán dependencia de los consejos directivos de las Regionales.

Art. 66 - Del Delegado y su suplente: El Delegado y su suplente deberán cumplir con el mismo requisito de elegibilidad que los miembros del Consejo Directivo de la Regional y podrán formar parte de ese Consejo.

TITULO IV

De los Departamentos de áreas de ejercicio profesional.

CAPITULO UNICO:

Art. 67 - Composición. Elección: Funcionarán departamentos de áreas de ejercicio profesional. Cada departamento tendrá un presidente y un suplente que serán elegidos en asambleas, alternadas con las que renuevan los miembros de la Mesa Ejecutiva. Deberán tener una antigüedad mínima de dos años en la Provincia. Las Regionales tendrán representación en los departamentos de áreas de ejercicio profesional, designando miembros de ellas con comunicación previa al Directorio.

Art. 68 - Funciones: Los departamentos de áreas de ejercicio profesional tendrán a su cargo el análisis de los problemas inherentes a las modalidades del ejercicio profesional elevando al Directorio propuestas e informes referidos a las cuestiones que se susciten en el marco de la forma de ejercicio de las profesiones, pudiendo representar al

Directorio en gestiones específicas al respecto. Mantendrán contactos con las Regionales en el tratamiento de aspectos referidos al ámbito de acción de cada departamento.

TITULO V

Del patrimonio y los recursos del Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de Entre Ríos.

CAPITULO UNICO:

Art. 69 - Del patrimonio y los recursos: El patrimonio y los recursos del Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de Entre Ríos estará constituido por:

1. La sexta (1/6) parte del patrimonio del actual Colegio de Profesionales de la Ingeniería de Entre Ríos, creado por Decreto Ley 1496/58 ratificado por Ley N°4077 incluyendo los créditos devengados y aún no percibidos a la fecha, de acuerdo a la modalidad de división de bienes que se establecen en el artículo 78.
2. Los derechos de inscripción en la matrícula cuyo importe fijará la reglamentación.
3. El derecho anual que deberán abonar todos los matriculados, cuyo importe fijará el Directorio.
4. Todo otro derecho por servicios prestados al profesional matriculado o a terceros.
5. Los derechos por cobro de multas, recargos y/o intereses.
6. Otros recursos creados por Ley o por el Directorio en el ejercicio de sus funciones y atribuciones.
7. Los legados y donaciones.

TITULO VI

De los recursos contra resoluciones.

CAPITULO UNICO:

Art. 70 - De los recursos contra resoluciones de las Regionales o Delegaciones: Las resoluciones de las Regionales o Delegaciones podrán ser recurridas por vía de apelación ante el Directorio. El recurso deberá presentarse fundado en el término de cinco días y ante el órgano que dictó la resolución que se recurre debiéndose elevar todo lo actuado al Directorio en cinco días de recepcionado el recurso.

Art. 71 - De los recursos contra resoluciones del Directorio: Las resoluciones del Directorio serán recurribles por vía de reconsideración ante el mismo. El recurso se presentará fundado en un plazo de diez días y será resuelto en no más de treinta días de presentado. La no decisión se tendrá como rechazo del recurso.

Art. 72 - De los recursos ante el Superior Tribunal de Justicia: También podrán ser recurridas las resoluciones del Directorio, interponiendo o no previamente la reconsideración, por vía apelación directa ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. El recurso se interpondrá fundándolo directamente ante ese Tribunal en un plazo de diez días. Deberá ser resuelto en el plazo de treinta días, previa agregación de antecedentes e informe que deberá hacer el Directorio a requerimiento del Tribunal.

Art. 73 - De los recursos ante sanciones del Tribunal de Etica: Las resoluciones del Tribunal de Etica Profesional que apliquen las sanciones previstas en los incisos b) a e) del Art. 48 serán recurribles por reconsideración ante el mismo Tribunal, en la forma y los plazos previstos en los artículos anteriores.

Art. 74 - De los Plazos: Todos los plazos se computarán en días hábiles.

Art. 75 - De la recurribilidad de las resoluciones: La recurribilidad de las resoluciones conforme se regula en este capítulo es unicamente para los Colegiados en su interes legítimo o derechos subjetivos, o para quien solicite la matricula y se le deniegue.

Art. 76 - De la competencia del Directorio para revocar resoluciones de la Regionales o Delegaciones: El Directorio tiene competencia para revocar o modificar las resoluciones de las Regionales o de las Delegaciones, aún de oficio y con avocación de la cuestión.

TITULO VII

Disposiciones transitorias.

CAPITULO UNICO:

Art. 77 - De las primeras autoridades: Sancionadas la presente Ley, las autoridades del departamento Construcciones del actual C.P.I.E.R. (Decreto Ley 1496/58, Ley 4077) se constituirán en Conducción Provisoria del C.P.I.C.E.R., que tendrán la función específica de recibir la documentación de parte del C.P.I.E.R., elaborará el padrón de matriculados, llamará a asamblea general para aprobar la reglamentación del Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de Entre Ríos, así como también deberá convocar a elecciones a la totalidad de los matriculados para conformar los cargos del Directorio creado por la presente Ley en un plazo máximo de ciento ochenta días corridos a contar desde la promulgación de la misma.

Art. 78 - De los recursos económicos iniciales: Un sexto de los bienes que conforman el patrimonio del C.P.I.E.R. de pleno derecho pasa a pertenecer al Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de Entre Ríos creado por esta Ley debiéndose convenir entre éste, el C.A.P.E.R. y las matrículas nucleadas en los departamentos y comisiones de trabajo que conforman el C.P.I.E.R. representadas por éste la forma de su partición y adjudicación. Hasta tanto ello no se concrete entre todas las partes se convendrá lo necesario para su uso, administración y disposición de las cosas muebles. A los efectos el Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de Entre Ríos, mientras exista el C.P.I.E.R., mantendrá dentro de la comisión administradora del mismo un vocal titular, y uno suplente, que serán propuestos por los matriculados y entrarán en funciones al sancionarse la presente ley. Estos vocales intervendrán en los asuntos que hagan a la administración de la sexta parte correspondiente a la liquidación de los activos y pasivos del C.P.I.E.R.

Art. 79 - De los trabajos profesionales: A partir de la sanción de la presente ley los matriculados deberán presentar todos los trabajos profesionales que estén en

ejecución o como futura encomienda en el Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de Entre Ríos.

Art. 80 - Ingenieros matriculados ante el C.P.I.E.R.: Los profesionales ingenieros que a la fecha de promulgación de esta ley se encontraren inscriptos en las matrículas ante el C.P.I.E.R. quedan habilitados para el ejercicio de la ingeniería. Lo mismo ocurrirá con aquellos ingenieros que se inscribieran en el futuro hasta que el Colegio de Profesionales de Ingeniería Civil de Entre Ríos se haga cargo de la matrícula.

Una vez asumida las autoridades del Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de Entre Ríos, procederá de oficio a otorgar un nuevo número de matrícula a estos profesionales de acuerdo a la antigüedad que registren ante el C.P.I.E.R.

Art. 81 - De la antigüedad: A todos los efectos se computará como antigüedad en la matrícula de los profesionales comprendidos en esta ley, la que surja de su matriculación originaria en el C.P.I.E.R. e ininterrumpida a la entrada en vigencia de esta ley.

Art. 82 - Comuníquese, etc.
Sala de sesiones, Paraná, 20 de Abril de 1994.

Orlando V. Engelmann
Presidente H. Cámara Diputados.
Ramón A. De Torres
Secretario H. Cámara Diputados.
Daniel Martín Welschen
Vicepresidente 1° H. C. Senadores.
A/c Presidencia.
Marta A. Laffitte
Secretaria H. C. Senadores.

Paraná, 26 de Abril de 1994.

Ley N° 8.904

Artículo 2° - Incorpórese como Artículo 82° de la Ley 8.802 el siguiente:

"Artículo 82°".- Los profesionales comprendidos en esta Ley quedan obligatoriamente sujetos al régimen de la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería de Entre Ríos (Decreto Ley N° 1.030/62)."

Artículo 3° - El Artículo 82° de la Ley 8.802 que dice "comuníquese, etc." pasa a ser Artículo 83° de la misma con idéntico texto.